

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, 17 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que, por reparto del 5 de agosto del año en curso, correspondió al Juzgado la demanda de Divorcio - Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, radicada a la partida No. 76001-31-10-011-2020-00160-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

DIVORCIO CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL
MATRIMONIO RELIGIOSO
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2020-00204-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 720.

Ciertamente, la demanda de DIVORCIO DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO de la cual da cuenta Secretaría, que promueve el señor Jairo Antonio Berdugo Gaviria, a través de apoderado judicial, contra la señora Alejandra Rivera Pereira, no reúne los requisitos formales señalados en la ley por cuanto presenta las siguientes falencias:

- a) Omitió la parte demandante remitir a la demandada la demanda física y sus anexos, conforme lo establece el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Presidencial 806 de 4 de junio de 2020, de lo cual debe aportar constancia o certificación al despacho.
- b) Debe indicar cuál fue el último domicilio conyugal
- c) Debe aportar el correo electrónico del testigo Cristian Muñoz Castañeda y en caso de que el aludido no tenga, deberá el apoderado indicar porque medio digital se surtirán las comunicaciones que se

requieran. Lo anterior de conformidad al inciso 1 del artículo 6 del referido Decreto Presidencial.

- d) Debe la parte interesada en lo posible aportar los teléfonos de la parte demandante y demandada.
- e) Debe aportar en lo posible el nombre, dirección electrónica y número telefónico de otro testigo.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda contenciosa de DIVORCIO DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, propuesta a través de apoderado judicial por el señor Jairo Antonio Bergudo Gaviria, en contra de la señora Alejandra Rivera Pereira.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. MARIO ALBERTO MUÑOZ OROBIO, quien se identifica con la C.C. No 14.935.992 de Cali – Valle y la T.P No 11.966 del C.S.J. para que represente a la parte demandante conforme al poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

EYCA